

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: HENRY CAMILO y MAURICIO ALEJANDRO MARTÍNEZ GRATEROL
DEMANDADO: MARÍA DORIS GALEANO ZABALA, MARÍA CAMILA MARTÍNEZ GALEANO y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00217-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho la presente subsanación de la demanda, esto para que se resuelva sobre su admisión. Bucaramanga, diciembre 14 de 2020

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)
REF.: 2020-00217-00

Conforme se indica, la presente demanda fue inadmitida el pasado 30 de noviembre de 2020 y dentro del término legal se subsanó, resultando procedente estudiar su admisibilidad.

En tal sentido los señores HENRY CAMILO MARTÍNEZ GRATEROL y MAURICIO ALEJANDRO MARTÍNEZ GRATEROL, a través de apoderado judicial presentan demanda VERBAL DE SIMULACION contra las señoras: MARÍA DORIS GALEANO ZABALA, LEIDY YUREIMA TABORDA GALEANO MARÍA CAMILA MARTÍNEZ GALEANO, la sociedad MAPLE CONSTRUCCIONES S.A.S. y los herederos indeterminados del señor CAMILO MARTINEZ MEDINA (Q.E.P.D.).

Ahora bien, revisado el escrito de la subsanación, los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 82, 83, 84, 90, 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, éste despacho concluye que su admisión es viable.

Finalmente se advierten solicitudes de **AMPARO DE POBREZA** suscritas por los señores HENRY CAMILO MARTÍNEZ GRATEROL y MAURICIO ALEJANDRO MARTÍNEZ GRATEROL donde se manifiesta bajo la gravedad del juramento *“no me hallo en capacidad económica de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi subsistencia (...) como quiera que actualmente estoy desempleado, por tanto, soy persona de escasos recursos económicos, y a su vez no tengo la capacidad económica...”*

Como es sabido, el Amparo de Pobreza o *“del beneficio para litigar sin gastos”*, como otros prefieren llamarla, tiene su consagración positiva en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, y se inspira en la realidad social, por cuanto son muchas las personas que viven en condiciones de precariedad económica y debido a dicha circunstancia, no están en condiciones de acceder a la administración de justicia, en los términos del artículo 229 de la Constitución política y por éste sendero, de ejercer el derecho público subjetivo de la acción. Así pues, es la desigualdad económica de las partes la que da pie para amparar al contendiente pobre, esto es, al que no puede afrontar un litigio sin comprometer la satisfacción de las propias necesidades y las de los suyos.

La Corte Suprema de Justicia sobre la temática en cuestión ha dicho que:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial: como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de éstos principios. (...) Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: HENRY CAMILO y MAURICIO ALEJANDRO MARTÍNEZ GRATEROL
DEMANDADO: MARÍA DORIS GALEANO ZABALA, MARÍA CAMILA MARTÍNEZ GALEANO y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00217-00

el agravante de los plazos angustiosos que para éstos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios.¹

Así las cosas y como quiera que las manifestaciones sobre ausencia de capacidad económica se hacen bajo la gravedad del Juramento, el despacho encuentra cumplido el presupuesto de no hallarse los demandantes por sus condiciones, en capacidad de atender los gastos que genera el trámite del presente proceso, por lo que se accederá a la solicitud, exonerándoseles así de gastos como la caución para el decreto de las medidas y los costos que por honorario implique el acceso a la Justicia.

Para efectos de lo dispuesto se designará como apoderado judicial de los demandantes al Dr. HENRY CASTRO MONSALVE, con el objeto que siga representándolos durante todo el trámite de este pleito, sin cobro alguno de honorarios profesionales por su gestión.

Finalmente y por encontrarlas procedentes, se accederá a las medidas cautelares de inscripción de la demanda en el registro inmobiliario de los bienes relacionados en el escrito genitor, oficiándose para ello a las dependencias correspondientes, sin embargo y no obstante el amparo de pobreza concedido, los derechos y gestiones que impliquen la inscripción pretendida, se deberán asumir por los interesados.

Con sustento en lo arriba expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN, presentada mediante apoderado judicial por los señores HENRY CAMILO MARTÍNEZ GRATEROL y MAURICIO ALEJANDRO MARTÍNEZ GRATEROL, contra las señoras: MARÍA DORIS GALEANO ZABALA, LEIDY YUREIMA TABORDA GALEANO, MARÍA CAMILA MARTÍNEZ GALEANO, la sociedad MAPLE CONSTRUCCIONES S.A.S. y así mismo contra los herederos indeterminados del señor CAMILO MARTINEZ MEDINA (Q.E.P.D.). Por la naturaleza del asunto impártansele las reglas generales establecidas en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los demandados conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta las direcciones que hubieren sido reportadas en el líbello introductor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por emplazamiento a los herederos indeterminados del señor CAMILO MARTINEZ MEDINA (Q.E.P.D.), conforme lo establecido en el artículo 293 e incisos 5 a 7 del artículo 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, esto para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto.

QUINTO: CONCEDER amparo en pobreza a los demandantes HENRY CAMILO MARTÍNEZ GRATEROL y MAURICIO ALEJANDRO MARTÍNEZ GRATEROL, conforme las disposiciones de los artículos 151 y s.s. del C.G.P. y lo advertido en la parte motiva de esta providencia, designándose al

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 14 de diciembre de 1983 – M.P. Jorge Salcedo Segura, nuevamente citado por Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto del 21 de octubre de 2020 – Radicación No. 86386 y en la Sentencia C-668 de 2016.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: HENRY CAMILO y MAURICIO ALEJANDRO MARTÍNEZ GRATEROL
DEMANDADO: MARÍA DORIS GALEANO ZABALA, MARÍA CAMILA MARTÍNEZ GALEANO y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00217-00

Dr. HENRY CASTRO MONSALVE, portador de la tarjeta profesional número 73.842 del Consejo Superior de la Judicatura, como su apoderado judicial para los fines señalados en esta providencia, sin cobro de honorarios profesionales por su gestión, reconociéndosele desde ahora personería para actuar.

SEXTO: ORDÉNESE la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA frente a los siguientes bienes inmuebles, denunciados como de propiedad de los demandados: LEIDY YUREIMA TABORDA GALEANO (C.C. 63.552.599), MARÍA CAMILA MARTÍNEZ GALEANO (1.098.665.447), MARÍA DORIS GALEANO ZABALA (C.C. 46.640.005).

	MATRICULA INMOBILIARIA	OFICINA DE REGISTRO
1	300-358469	BUCARAMANGA
2	300-80635	BUCARAMANGA

Líbrese el oficio respectivo dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, para que **previas las verificaciones de ésta dependencia**, registre la medida respectiva. En el oficio a librar insértese los datos del proceso y de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 086 del 16 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d857326c6e871033de0a50a0f4f8f12e83b8cd630c9d3bb41d73181083
703e3**

Documento generado en 15/12/2020 12:01:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**